

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el auxiliar de la justicia Edison Londoño Meneses, presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso declarativo, en contra de las señoras Luz Alba Sánchez Arroyave, María Evanin Sánchez Arroyave, y Ofelia De Jesús Sánchez Arroyave, pues según lo indicado por el demandante, no le han cancelado la totalidad de los honorarios fijados por esta dependencia judicial en auto del 22 de abril de 2019. A despacho para que provea. Medellín, once (11) de diciembre de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado no.	05001 31 03 006 – 2020- 00329 - 00
Proceso	Ejecutivo conexo al 2017-00197
Demandante	Edison Antonio Londoño Meneses
Demandada	Luz Alba Sánchez Arroyave, María Evanin Sánchez Arroyave Y Ofelia De Jesús Sánchez Arroyave
Asunto	Libra mandamiento de pago en debida forma

Toda vez que en su forma y técnica el libelo se ajusta a lo previsto en los artículos 306 y siguientes del Código General del Proceso; y además el documento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo –auto liquidación de costas- al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado,

I. Resuelve.

Primero: Librar **Mandamiento De Pago** a favor del señor Edison Antonio Londoño Meneses, y en contra de las señoras Luz Alba Sánchez Arroyave, María Evanin Sánchez Arroyave, y Ofelia De Jesús Sánchez Arroyave, por la siguiente suma de dinero:

Cuatro millones quinientos cuatro mil quinientos (\$ 4'504.500,00), por concepto de capital, más los intereses moratorios civiles sobre el capital, a partir del 26 de abril de 2019, fecha en que quedo ejecutoriado el auto por medio del cual se fijaron los honorarios judiciales del demandante, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del seis por ciento (6%) anual.

Segundo: En la medida que la demanda fue presentada por fuera de los treinta (30) días previstos en el artículo 306 del Código General del Proceso para notificar a la parte demandada por estados; se torna necesario notificar a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 al 292 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor.

Tercero.- En caso de pretender realizar la notificación a través de mensaje de datos, se deberá cumplir PREVIAMENTE con lo ordenado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020; esto es, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Cuarto: Se decreta el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-115584,6 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín - zona sur, de propiedad de las aquí demandadas. Oficiese de conformidad.

Quinto: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 15/12/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 126.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**